



Andacollo, 4 de julio de 2013

- ORDENANZA N° 1944/13 -

VISTO:

El expediente N° 1542 del registro de este Concejo, generado por los médicos veterinarios Marcos Ariel Orellana y Valeria Cortez;
La Ley Provincial N° 1686; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° de la citada norma establece que la prescripción y dirección técnica de los establecimientos donde se expendan productos zooterápicos y todo producto de venta exclusiva en veterinaria, es considerado ejercicio profesional de la medicina veterinaria;

Que el expendio de medicamentos y productos de exclusivo uso veterinario no se encuentran reglamentados por la Subsecretaría de Salud de la Provincia, ya que los mismos no son destinados al consumo humano;

Que no obstante ello, la utilización indebida de estos productos puede engendrar peligro a la salud de la población, es así que surge la necesidad de reglamentar y fiscalizar su venta y expendio;

Que el suministro de tales medicamentos y productos alimenticios sin el debido control representa un grave peligro no sólo para los habitantes de nuestra ciudad sino también para los animales receptores de la medicación o el alimento;

Que el Colegio de Médicos Veterinarios de Neuquén ha manifestado su preocupación respecto de la adquisición por parte de menores y mayores de edad, que, ante la imposibilidad de acceder legalmente a ciertas drogas en las farmacias habilitadas, como psicofármacos, hormonales y vitamínicos, recurren a los sustitutos destinados al consumo de los animales;

Que en la actualidad los controles sobre la comercialización de estos productos son realizados por el Colegio Médicos Veterinarios y los propios profesionales de las veterinarias. El Colegio de Médicos Veterinarios controla el expendio de los productos zooterápicos por parte de sus colegiados mediante los recetarios y/u órdenes de compra que estos últimos les remiten periódicamente. Los médicos veterinarios, por su parte, controlan la venta de los mismos al público, recetando las cantidades a suministrar, según las necesidades de cada caso, como así también la identidad de las personas que los adquieren;

Que en este sentido, en salvaguarda de la salud de los animales, la medicación y la venta de productos cuyo expendio ha sido reservado a las veterinarias no pueden ser expedidos por establecimientos que no cuenten con dirección técnica de Médicos Veterinarios. Asimismo es necesario establecer que la venta de estos productos se realice en locales habilitados por la Municipalidad con dirección técnica veterinaria y/o en veterinarias. Todo ello con el fin de proteger la salud de las personas en primer lugar, y de los animales receptores de medicamentos y alimentos;

Que es competencia del Municipio de la localidad de Andacollo, promover y proteger la salud, ejercer el control de seguridad, higiene y salubridad del comercio, proteger la vida animal y vegetal, y fundamentalmente reglamentar la distribución, circulación y comercialización de sustancias nocivas para la salud, de acuerdo a ordenanzas vigentes;

Que de acuerdo a lo considerado los médicos veterinarios del departamento Minas proponen un proyecto de ordenanza, para de esa manera reglamentar la venta de zooterápicos y alimentos en la localidad;

Que a los fines de resolver esta problemática se ha dado intervención a todas las organizaciones y actores vinculados a la materia;

Que, a los fines legales pertinentes, corresponde al Honorable Concejo Deliberante dictar la norma pertinente, en atención a las facultades conferidas por los artículos 15°, 101°, y 129° – inciso a); de la Ley Provincial N° 53;

POR ELLO:

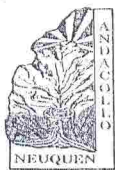
EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ANDACOLLO

SANCIONA CON FUERZA DE

-ORDENANZA-

ARTÍCULO 1°: ZOOTHERÁPICOS Y PRODUCTO VETERINARIO. Se entenderá como tal, a toda sustancia (química, biológica, biotecnológica), o preparación cuya administración sea individual o colectiva, pudiendo ser suministrada directamente o mezclada con los alimentos a los animales.-





Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTÍCULO 2º: Los productos mencionados en el 1º de la presente, tendrán como destino la prevención, diagnóstico, curación o tratamientos de las enfermedades de los animales incluyendo en ellos aditivos, suplementos promotores, mejoradores de la producción animal, antisépticos, desinfectantes de uso ambiental o en equipamientos y pesticidas y todo otro producto que, utilizados en los animales y su hábitat, proteja, restaure o modifique sus funciones orgánicas y fisiológicas, los cuales no deberán ser expendidos a granel o por venta al peso. –

Están exentos de la definición de Productos veterinarios, los alimentos balanceados que no sean medicados o no cumplan funciones sanitarias. –

ARTÍCULO 3º: Las plantas elaboradoras, fraccionadoras, distribuidoras o expendedores mayoristas o minoristas de productos de uso veterinario, deberán comercializar sus productos, únicamente en los comercios habilitados para tal fin.

ARTÍCULO 4º: VETERINARIAS. Se entenderán como tales a todos los locales o instalaciones dentro de las cuales el médico veterinario practique las siguientes actividades específicas:

- La Medicina Veterinaria, es decir la practica del arte de curar a los animales con fines de prevención, diagnostico y/o tratamiento, con o sin internación de animales.
- La prescripción para la venta de productos veterinarios, zooterapicos, en forma directa al propietario y/o encargado de los animales a los cuales se le aplicaran los mismos.

ARTÍCULO 5º: PET SHOP - (Tienda de Mascotas). Se entenderán como tales, aquellos establecimientos destinados a la venta de alimentos balanceados no medicados, accesorios (collar, correas, juguetes, etc.) no pudiendo realizar la venta de zooterapicos, ni cualquier producto de uso veterinario o con la leyenda "*Uso veterinario o uso en medicina veterinaria*".

ARTÍCULO 6º: FORRAJERIAS. Se entiende por tal a aquellos establecimientos cuya actividad principal es la venta de semillas, productos de jardinería, alimentos balanceados que no sean de prescripción profesional, accesorios (collares, correas, etc.). No pudiendo realizar la venta de zooterapicos, ni cualquier producto de uso veterinario o con la leyenda "*Uso veterinario o uso en medicina veterinaria*".

ARTÍCULO 7º: Los establecimientos que en forma principal o como anexo cuenten con venta de animales (Veterinarias, pet shop, forrajearías, pensionado de animales domésticos) no podrán ser habilitados por la Municipalidad si no cuentan con la asistencia profesional de un médico veterinario regente, responsable matriculado en el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Neuquén. –

ARTÍCULO 8º: La venta de alimentos balanceados no medicados para mascotas en otros comercios (supermercados, mini mercados, despensas, etc.) solamente podrá realizarse de manera fraccionada, si dichos alimentos, se encuentren debidamente alejados – a una distancia mínima de dos (2) metros- del resto de los productos alimenticios de consumo humano.

ARTÍCULO 9º: DE LA HABILITACION MUNICIPAL. Para el funcionamiento de las Veterinarias se exigirá la habilitación comercial que deberá cumplir con las exigencias generales establecidas a través de la legislación vigente a nivel local, para locales de venta al público sumado a los siguientes requisitos edilicios y de funcionamiento complementarios:

- a) La Municipalidad de Andacollo, previamente al otorgamiento de la licencia Comercial a locales veterinarios, que tenga por objeto la venta de los productos veterinarios y zooterapicos, deberán presentar copia del título del matriculado a cargo del establecimiento con el pago de la cuota de la matrícula provincial profesional al día. –
- b) Poseer un acceso independiente y directo desde la calle hacia algunas de las dependencias. –
- c) La sala de espera y consultorio serán independientes, separados efectivamente entre sí por una pared de mampostería o similar.
- d) Las paredes del consultorio contarán con azulejados o pinturas lavables. –
- e) La sala de venta de productos veterinarios: (Farmacia Veterinaria) deberá contar con estanterías y vitrinas que aseguren la higiene y conservación de los productos exhibidos. Deberán tener cámaras o unidades refrigeradas para el mantenimiento de la cadena de frío en aquellos productos que lo requieran, los cuales deberán estar en correcto estado de mantenimiento y conservación.
- f) Cuando se expendan agroquímicos, plaguicidas de uso domiciliario, fertilizantes u otras sustancias tóxicas o corrosivas, se ubicarán adecuadamente separados del resto de los productos veterinarios y alimentos para animales, de tal forma de evitar accidentes por contaminación cruzada.
- g) Aprobación técnica del funcionamiento y destino de los distintos sectores y equipamientos específicos de la actividad, será emitida por el Colegio de Veterinarios a través de su representación local, y en cuanto sea materia de su competencia.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTÍCULO 10°: El titular de la veterinaria deberá ser un Médico Veterinario o Profesional con título equivalente con matrícula profesional habilitante para el ejercicio de la profesión otorgada por el Colegio de Veterinario de la Provincia de Neuquén.-

ARTÍCULO 11°: DE LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS VETERINARIOS. A través de las Veterinarias habilitadas será la única vía para la comercialización de los productos veterinarios que requieran de la prescripción profesional.

Queda prohibida la venta de estos productos o aquellos que presenten la leyenda "Uso veterinario o uso en medicina veterinaria" en locales que no presenten la habilitación correspondiente, y no tengan un veterinario como titular, de acuerdo a la presente ordenanza.-

ARTICULO 12°: Será responsabilidad de los directores técnicos de este tipo de locales comerciales y veterinarios, permanecer en el local de venta durante todo el tiempo de atención al público.-

ARTICULO 13°: Prohíbese la venta de zooterápicos, como así también los alimentos con prescripción médica, en todos los comercios que no sean veterinarias y que no tienen un veterinario a cargo.-

ARTICULO 14°: La Municipalidad de Andacollo, mediante sus inspectores de comercio serán los encargados del cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTICULO 15°: Los comercios que a la fecha no se encuentren encuadrados en lo dispuesto por la presente ordenanza, tendrán un plazo de sesenta (60) días para adecuarse a la misma, contados a partir de la promulgación de la presente.-

ARTÍCULO 16°: En todos los casos de incumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza será de aplicación el Código Contravencional de Faltas Municipal.-

ARTICULO 17°: INCORPÓRESE al Código Contravencional de Faltas Municipal, ordenanza N° 1203/07, el artículo 19° Bis – Capítulo III- FALTAS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

"ARTICULO 19° BIS:

- a) *Por la elaboración, fraccionamiento, distribución y venta de productos zooterápicos y demás productos medicinales de uso veterinario o uso en medicina veterinaria y/o venta exclusiva en veterinarias, en contravención a los artículos 5°; 6° y 13° de la ordenanza N° 1944/13, será sancionado con multa desde 100 a 500 UDM.- Si, como consecuencia de la infracción, resultare dañado un animal la multa se duplicará, y en caso de resultar dañada una persona la multa se cuadruplicará.*
- b) *Por no contar con la asistencia profesional de un médico veterinario en contravención al artículo 7° de la ordenanza N° 1944/13, será sancionado con multa desde 200 a 500 UDM.-*
- c) *Por la venta fraccionada de alimentos balanceados no medicados para mascotas, en contravención al artículo 8° de la ordenanza N° 1944/13, será sancionado con multa desde 100 a 500 UDM.-*
- d) *Por incumplimiento y /o carencia de uno o más incisos al artículo 9° y artículo 10° de la ordenanza N° 1944/13, será sancionado con multa desde 200 a 500 UDM.-*
- e) *Por no contar con la asistencia profesional de un médico veterinario durante el tiempo de atención al público, en contravención al artículo 12° de la ordenanza N° 1944/13, será sancionado con multa desde 100 a 500 UDM".-*

ARTICULO 18°: Elévese copia al Departamento Ejecutivo Municipal, dese amplia difusión, comuníquese, publíquese, cumplido, ARCHIVASE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 807.-


María Del C. Guerrero
Secretaria Parlamentaria
Honorable Concejo Deliberante
ANDACOLLO




Vanesa FUENTES
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo